

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00590-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LINA MARIA NIÑO SOTO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00232-00

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que no hay pruebas por practicar y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque los interrogatorios y los testimonios empleados como medios suasorios se advierten suplidos con los escritos de las partes, razón por la que carecen de utilidad, pertinencia y conducencia.¹

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 *ejusdem*, se deja sin valor ni efecto dichas providencias, emitidas por este estrado el 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual se convoca a la celebración de la audiencia inicial y se decretan pruebas diferentes a las documentales. Lo anterior comoquiera que no resulta necesario la práctica de los testimonios e interrogatorios allí decretados, siendo procedente en el presente asunto dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

De otra parte, a fin de sanear cualquier irregularidad que pueda derivar en la nulidad del proceso y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se advierte que con la contestación de la demanda no se allegó el poder conferido al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña por parte del extremo demandado, razón por la que se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite su postulación conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o lo normado por el Decreto 806 del 2020, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener por contestada la demanda.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL